

ACUERDO NUMERO 021 DE 2005
(Diciembre)

Por medio del cual se fijan las tarifas de tasas, impuestos, contribuciones, derechos y servicios del municipio de Popayán y se modifica parcialmente el acuerdo 07 de 1998.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere los artículos 313 y 338 de la Constitución Nacional,

A C U E R D A:

INGRESOS TRIBUTARIOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 1- A partir del 1º de enero del 2006 el impuesto predial unificado se liquidará sobre el valor del avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), o sobre el auto-avalúo realizado por el contribuyente. (Art. 3º Ley 44/90)

ARTÍCULO 2- Para efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado se establecen 6 rangos, así:

- Rango 1: Predios urbanos cuyo avalúo catastral sea menor o igual 17 SMLMV.
Rango 2: Predios urbanos cuyo avalúo catastral sea mayor a 17 SMLMV y menor o igual a 28 SMLMV.
Rango 3: Predios urbanos cuyo avalúo catastral sea mayor a 28 SMLMV y menor o igual a 56 SMLMV.
Rango 4: Predios urbanos cuyo avalúo catastral sea mayor a 56 SMLMV y menor o igual a 98 SMLMV.
Rango 5: Predios urbanos cuyo avalúo catastral sea mayor a 98 SMLMV y menor o igual a 140 SMLMV
Rango 6: Predios urbanos cuyo avalúo catastral sea mayor a 140 SMLMV.

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Predial Unificado se cobrará con las siguientes tarifas:

a) Rango 1	8.5 x 1000
b) Rango 2	9.5 x 1000
c) Rango 3	10.5 x 1000
d) Rango 4	11.5 x 1000
e) Rango 5	13.5 x 1000
f) Rango 6	14.5 x 1000
g) Lotes urbanos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados (Artículo 4º Ley 44/90)	35 x 1000
h) Predios Rurales	8 x 1000
i) Predios que posean menos del 10% del área total construida y estén dedicados a la recreación y el deporte.	25 x 1000
j) Terrenos de propiedad de las asociaciones de vivienda de interés social.	8.5 x 1000

PARÁGRAFO 1º.- De conformidad con el artículo 6º de la Ley 44/90, el monto del Impuesto Predial no puede exceder del doble del valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto:

- 1.- Predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- 2.- Terrenos urbanizables no urbanizados
- 3.- Terrenos urbanizados no edificados
- 4.- Predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

PARÁGRAFO 2º.- Se tendrán como atípicos los lotes urbanos no construidos que comprueben que no son construibles a quienes se les aplicará la tarifa mínima. Las áreas comunes, zonas verdes y parqueaderos de los edificios y/o conjuntos cerrados se les liquidará de acuerdo al rango que por su avalúo les corresponda como si se tratara de lotes urbanos construidos. Para estos efectos, el interesado deberá comprobarlo mediante oficio de Planeación Municipal y/o autoridad competente.

PARAGRAFO 3º.- A los predios rurales certificados por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, como de explotación agropecuaria, se les podrá aplicar una tarifa equivalente al 50% de la tarifa correspondiente, de acuerdo con su avalúo. Para efectos de la certificación de la UMATA, un predio rural será de explotación agropecuaria, cuando destina mínimo las dos terceras partes de su área a: Producción de alimentos, Sistema silvopastoril tecnificado y Explotación de bosques.

Para efectos de este beneficio la UMATA certificará cada año, además de lo anterior que los nacimientos y fuentes de agua que estén localizados en el predio, se encuentren protegidos con cobertura vegetal y en aquellos casos de explotación pecuaria, certificará que han cumplido con los ciclos de vacunación coordinados por la autoridad competente. Esta certificación tiene un costo de 1 SMLDV. Para la aplicación de este beneficio el predio deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

CAPITULO II INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 4.- Mediante el cual se establecen las actividades económicas generadoras del Impuesto de Industria y Comercio con sus respectivas tarifas, así:

Código	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	Tarifa
10 1	Fabricación de productos alimenticios (conservas, panaderías, salsamentaría, café, dulces, chocolates, lácteos, hielo, aceites, grasas, pasta, etc.), producción de alimentos provenientes de la explotación avícola, elaboración de productos derivados del fique, tabaco y caucho.	4 x 1.000
10 2	Molinos y Trilladoras	5 x 1.000
10 3	Fabricación de bebidas no alcohólicas, la industria textil, la del cuero, confecciones de prendas de vestir, fabricación de muebles, industria de materiales para la construcción y artículos que involucren la madera, tapicerías, marmolerías y similares, la industria química y similares, productos de hierro y metálicos en general o mixtos, armamentos con residuos metálicos y sustancias químicas industriales que conlleven grave riesgo.	6 x 1.000
10 4	Fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas. Imprentas, editoriales, tipografías, encuadernadoras, fábricas de papel, plásticos y similares; y las demás actividades industriales no contempladas en los ítem anteriores.	7 x 1.000
10 5	La actividad de generación de energía eléctrica, acorde con la tarifa establecida en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 y las establecidas por la Comisión Nacional de Tarifas.	

Código	ACTIVIDAD COMERCIAL CODIGO	Tarifa
20 1	Expendio de vísceras y tiendas de víveres, con capitales hasta de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, inclusive.	3 x 1.000
20 2	Venta de productos para actividades agropecuarias y las tiendas de víveres cuyos capitales sean superiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta de 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inclusive.	4 x 1.000
	Tienda de víveres con capitales superiores a 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los graneros, carnicerías, cristalerías, vajillas,	

20 3	lencerías, lámparas, porcelanas, utensilios de cocina y similares, almacenes por departamentos o mixtos, los distribuidores o depósitos de productos comestibles, textiles, papel y demás actividades mayoristas.	5 x 1.000
20 4	Supermercados, farmacias, droguerías, almacenes de ropa, textiles, zapatos y artículos de cuero, ferreterías, almacenes de vidrios, depósitos de madera, electrodomésticos, mueblerías, equipo de comunicación, equipo de oficina, computadoras y software, equipos médicos, librerías, papelerías, joyerías, platerías, cacharrerías, misceláneas, tarjetearías, jugueterías, ópticas, floristerías, viveros, tiendas de música, almacenes de artesanía, gasolineras, estaciones de servicios, venta de combustibles y otros derivados del petróleo.	6 x 1.000
20 5	Rancho y licores, almacenes de repuestos para vehículos, accesorios, fotografía, casas fotográficas y similares.	7 x 1.000
20 6	Comercialización de bienes muebles e inmuebles propios, enajenación a título oneroso de establecimientos de comercio; concesionarios de vehículos autorizados, compraventa de vehículos.	8 x 1.000
20 7	Transmisión y conexión de energía eléctrica, transporte de gas combustible en puerta de ciudad, compraventa de energía eléctrica y demás actividades comerciales no contempladas en el ítem anterior.	10 x 1.000

Código ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Tarifa

30 1	Establecimientos de enseñanza del sector privado, instituciones y empresas prestadoras de salud o similares; zapaterías y remontadoras de calzado.	4 x 1.000
30 2	Servicio de transporte de personas, valores, o cosas, agencias de viaje, consultoría profesional a través de sociedades regulares o de hecho, clínicas, laboratorios, servicios veterinarios, de aseo y similares, talleres de lámina, pinturas, Soldadura, reparación y mantenimiento de vehículos, motocicletas, eléctricos, equipos de informática, mecánica industrial y bicicleterías.	6 x 1.000
30 3	Salones de belleza, peluquerías, barberías, centros de belleza estéticos y similares, gimnasio y similares, lavanderías, limpieza y teñido de prendas, funerarias y salas de velación, teatros, salas de cine, alquiler de películas de vídeo, servicio de fotocopias, copias heliográficas, servicio de fax y similares, fumigación, agencias de empleo, representaciones y similares, servicios de vigilancia, publicidad, radio, televisión, impresos, café Internet y otros servicios de comunicaciones y telecomunicaciones.	7 x 1.000
30 4	Urbanizadores, constructores y contratistas, servicio de parqueaderos, garajes, servitecas, Curadurías Urbanas, Notarías y Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.	8 x 1.000
30 5	Restaurantes, cafeterías, heladerías, pizzerías, loncherías, fuentes de soda, asaderos, venta de comidas rápidas, servicios de hotel, hostales, residencias, casa de huéspedes, pensiones u otros lugares de alojamiento. La intermediación comercial: como el corretaje, agentes de seguros, colocadores de pólizas, liquidación sobre primas, agencias de negocios, comisiones, mandatos, tramitación de documentos, representaciones, operaciones relacionadas con finca raíz, lonjas de propiedad raíz e inmobiliarias, administración de inmuebles, tramitación de documentos. Recibos de dinero mutuo a interés con garantía y sin ella para darlo en préstamo, las actividades de servicio desarrolladas por las entidades oficiales y de economía mixta y las demás actividades no contempladas en las definiciones anteriores.	10 x 1.000
30 6	Moteles y amoblados, bares, cantinas, cafés, wiskerías, tabernas, griles, sifonerías, discotecas, cabarets, paradores, miradores, fondas, estaderos o similares, casas de lenocinio, casas de juego, bingos, billares, juegos de sapo, galleras, tejo, clubes sociales y sitios de recreación, además de prenderías, casas de empeño, compraventas y similares.	20 x 1.000

CODIGO	SERVICIOS FINANCIEROS	TARIFA
40 1	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 x 1.000
40 2	Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros de vida, seguros generales y reaseguros, compañía de financiamiento comercial especializadas en crédito y el leasing, almacenes generales de depósito, sociedades de captación, Banco de la República, leasing, factoring, fondos de pensiones, sociedades administradoras de fondos de cesantías y pensiones y demás entidades financieras permitidas por la ley.	5 x 1.000

PARAGRAFO 1º.- Las instituciones oficiales que realicen actividades comerciales definidas en los ítems anteriores se gravarán de conformidad a la tarifa específica para la actividad realizada.

PARAGRAFO 2º.- Oficinas adicionales. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 1 SMLMV.

ARTICULO 5.- Las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan a través de Cooperativas con ingresos anuales inferiores a 400 salarios mínimos mensuales vigentes se les aplicará en la base gravable mensual la tarifa del 4x1000, cualquiera sea la actividad que ejerzan para determinar el valor del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y contribución.

PARÁGRAFO.- Las asociaciones, fundaciones y cooperativas que realicen actividades del sector financiero, comercial y de servicios se gravarán de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 4º del presente acuerdo.

ARTICULO 6.- Las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se ejerzan al interior de las ferias o actividades de temporada en el municipio de Popayán, causarán un impuesto diario de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, equivalente a 1 SMLDV por persona o expositor que ejerza la actividad y deberá ser cancelado por anticipado.

Las actividades artesanales que se ejerzan al interior de las ferias o exposiciones de temporada en el municipio de Popayán, causarán un impuesto diario de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, equivalente al 30% del SMLDV por persona o expositor que ejerza la actividad y deberá ser cancelado por anticipado.

La Secretaria de Hacienda Municipal, será la encargada de liquidar el impuesto generado por estas actividades, de conformidad con el informe de aprobación de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria. El permiso definitivo será otorgado por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria previa acreditación del pago del impuesto, el certificado sanitario correspondiente expedido por las autoridades de salud y el de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

PARAGRAFO.- Cuando la Secretaria de Hacienda, detecte inconsistencias entre el informe de aprobación expedido por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria y el número de contribuyentes en ejercicio de la actividad señalada anteriormente, sancionará a los evasores con un valor equivalente al doble del impuesto dejado de percibir por concepto de Industria y Comercio.

ARTICULO 7.- Cuando la actividad sea la comercialización de productos de bienes y servicios de empresas distribuidoras nacionales y extranjeras, por períodos cortos y ocasionales antes y después de la Semana Santa, el valor del impuesto será igual a un (1) SMLMV por cada día de actividad el cual será liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal, de conformidad con el informe de aprobación de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria. El permiso definitivo será otorgado por la

Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria una vez el interesado acredite el pago del impuesto. En caso de comprobarse evasión por los contribuyentes se sancionará de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 8.- El Alcalde reglamentará lo referente al otorgamiento del permiso para la realización de eventos comerciales temporales en concordancia con el presente capítulo.

CAPITULO III CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 9.- Se establece la contribución por el ejercicio de las actividades económicas de establecimientos comerciales y entidades financieras, así:

- a) Un valor correspondiente al 48% del valor mensual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el cual será pagado por una sola vez durante la vigencia fiscal y se liquidará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- b) La contribución para las entidades financieras, las cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, el Banco Emisor y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria será el equivalente a ocho (8) veces el valor mensual de industria y comercio, servicios y su complementario de avisos y tableros, el cual se pagará por una sola vez durante la vigencia fiscal y se liquidará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio, servicios y su complementario de avisos y tableros.

CAPITULO IV USO INSTALACIONES DE PLAZAS DE MERCADO

ARTÍCULO 10.- Las tarifas por el uso de las instalaciones de las plazas de mercado, serán las siguientes:

- a) Licencia de galerías:
Casetas: Un valor anual equivalente a un (1) SMLMV, y se puede pagar por trimestre anticipado.
Paseras, un valor anual equivalente al 10% del SMLMV.
- b) Recaudo diario para quienes ocupen espacio diferente a casetas y paseras dentro de las áreas permitidas en las plazas de mercado sin afectar espacio público.
Para las tarjetas, el incremento es del 10% del valor que se viene cancelando
Para las boletas, el incremento es del 30% del valor que se viene cancelando
- c) Para los sitios de arrume de productos agropecuarios pagarán el 1.4% del SMLDV por cada bulto y el 1.2% del SMLDV por cada caja.

ARTICULO 11.- Las actividades realizadas en las instalaciones de las Plazas de Mercado o zonas aledañas dentro de las áreas permitidas en las plazas de mercado sin afectar el espacio público para funcionar deberán reunir además de lo establecido en el Decreto 322 de 2004, los siguientes requisitos:

- a) Locales externos: Pago de Industria y Comercio, cumplimiento de requisitos legales, contrato de arrendamiento y pago formato de contrato de arrendamiento.
- b) Locales internos y externos destinados a solo cavas: Pago de Industria y Comercio, cumplimiento de requisitos legales, contrato de arrendamiento vigente, pago formato de contrato de arrendamiento, certificado sanitario y sellos improntas matadero municipal.
- c) Locales internos destinados a graneros: Cumplimiento de requisitos legales, contrato de arrendamiento vigente, pago Industria y Comercio y pago formato de contrato de arrendamiento.

- d) Locales internos destinados a la venta de alimentos perecederos: Recaudo diario o contrato de arrendamiento, certificado sanitario, cumplimiento de requisitos legales y pago formato contrato de arrendamiento.
- e) Casetas: Licencia de galerías y certificado sanitario cuando se trate de ventas de alimentos Preparados.
- f) Paseras: Recaudo diario y Licencia de galerías.
- g) Mercado campesino en las áreas permitidas de las plazas de mercado sin afectar el espacio público: El recaudo diario al campesino vendedor se incrementará en un 5% sobre el valor actual.

ARTICULO 12.- Se establecen las siguientes categorías para efectos del cobro de la tarifa por espacio a utilizar en las actividades comerciales que se realizan el día jueves en la Plazoleta ubicada en la calle 12 carrera 6 y 7 barrio Alfonso López de Popayán, además con los siguientes requisitos:

a) CATEGORIA A

Paseras de 1.50 metros x 3.00 metros pagarán una licencia de galerías equivalente al 58% del SMLMV anuales, pagaderos por trimestre anticipado.
Pago formato licencia de galerías el 1.5% del SMLMV

b) CATEGORIA B

Paseras de 1.0 metros x 1.50 metros pagarán una licencia de galerías equivalente al 29% del SMLMV anuales pagaderos por trimestre anticipado.
Pago formato licencia de galería el 1.5% del SMLMV

PARAGRAFO 1º.- Las paseras que midan hasta 3 metros cuadrados pagarán industria y comercio, y llenaran los requisitos de que tratan los artículos anteriores sobre esta actividad.

PARAGRAFO 2º.- La Categoría A pagará Industria y Comercio con el visto bueno de la Secretaría de Hacienda, excepto los vendedores diarios cuya actividad cotidiana la certificará el Administrador de la Plaza de Mercado.

PARAGRAFO 3º.- Determinése como número máximo dos paseras por persona para realizar la actividad determinada en el presente capítulo.

PARAGRAFO 4º.- Prohíbese la venta en la plazoleta de Alfonso López, a vendedores de otras plazas de mercado en cumplimiento al fallo de tutela de mayo 5 de 1999 y la venta de mercancías y todo tipo de artículos en vehículos en las vías, zonas verdes y sectores aledaños a las Plazas de Mercado.

ARTICULO 13.- Establézcase las siguientes categorías para efectos del cobro de la tarifa por espacio a utilizar en las actividades de mercado de productos perecederos que se realiza en la plazoleta de la calle 12 entre carreras 6 y 7 de la plaza de mercado Alfonso López, los días domingos:

- a) Categoría A.- puestos de 1.50 x 3 mts, cancelarán el 20% del SMLDV diarios.
- b) Categoría B.- puestos de 1 x 1.50 mts, cancelarán el 12% del SMLDV diarios.

PARAGRAFO.- Se destinará parte de la plazoleta de la plaza de mercado del Barrio Alfonso López sobre la calle 12 para el campesino cultivador de las veredas aledañas, para lo cual no se tendrá en cuenta los valores anteriores.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Hacienda, será la encargada de la liquidación de las tarifas previstas en este capítulo y velará por el cumplimiento de los requisitos y reglamentación en él consagrado, tanto en lo referente a Galerías como en el cumplimiento de los requisitos de Industria y Comercio

CAPITULO V

CERTIFICADO Y ACTUACIONES MENORES SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 15.- Se establecen las siguientes tarifas para actuaciones de la Secretaría de Planeación Municipal:

1. Certificado de urbanismo y uso de suelo: Urbanismo	4	SMLDV
Vivienda Individual	4	SMLDV
2. Resolución uso del suelo industrial, comercial y servicios, según capital del negocio:	4% SMLMV	
Hasta 3 SMLMV, la tarifa será del	5% SMLMV	
Más de 3 SMLMV y hasta 12 SMLMV, la tarifa será del	7% SMLMV	
Más de 12 SMLMV la tarifa será del		
3. Inscripción como urbanizador	5	SMLDV
4. Registro como Asociación de Vivienda	4	SMLDV
5. Permiso para captación de fondos	5	SMLDV
6. Permiso de escrituración para Asociaciones de Vivienda	3	SMLDV
7. Enajenación (autorización para venta de proyectos de vivienda) por unidad de vivienda	4	SMLDV
8. Certificación de existencia física de establecimientos industriales, comerciales y servicios	3	SMLDV
9. Certificado de estratificación, por unidad de vivienda	1.5	SMLDV
10. Las asociaciones de vivienda de interés social cancelarán un certificado global de estratificación equivalente a	1.5	SMLDV
11. Aviso no permanente en zona verde, área máxima 1.00 M2; plazo máximo un mes.	6	SMLDV
12. Pasacalles no permanentes (unidad); plazo máximo un mes	6	SMLDV
13. Lábaros no permanentes (unidad); plazo máximo un mes	3	SMLDV
14. Propaganda política no permanente, cada mes	12	SMLDV
15. Vallas fuera del perímetro urbano, un año	1.5	SMLMV
16. Publicidad electrónica sobre vías (unidad), un año	1.5	SMLMV
17. Vallas sobre edificaciones (unidad), un año	1.5	SMLMV
18. Publicidad sobre culatas (unidad), un año	1.5	SMLMV
19. Visitas técnicas e informes	6	SMLDV
20. Copia de planos del POT (pliego)	1.5	SMLDV
21. Copia de planos del POT (medio pliego)	1	SMLDV
22. Copia de planos de construcción	1.5	SMLDV
23. Copia en forma digital plano base Popayán con manzaneo	41	SMLMV
24. Copia en forma digital planos identificados con V-2 a V-23	14	SMLMV
25. Copia en forma digital plano base rural identificado como R-24	22	SMLMV
26. Copia en forma digital plano base rural identificado como R-25 a R-49	14	SMLMV
27. Sector histórico manzaneo predio a predio digitalizado. Por manzana	½	SMLDV
28. Derechos para copias de planos de urbanismo y arquitectónicos	½	SMLDV
29. Certificaciones de viabilidad	2	SMLDV
30. Documentos POT (cada volumen)	4.6	SMLDV
31. Normas para usos del suelo, urbanismo y construcción	2.9	SMLDV
32. Normas para uso de suelo y construcción en Sector Histórico	1.8	SMLDV
33. Tasa por ocupación de vías, plazas y espacios públicos, materiales de construcción, escombros, andamios y campamentos por un período máximo de sesenta (60) días:	3	SMLDV
Tarifa mínima a cobrar	½	SMLDV
Tarifa diaria por metro cuadrado de ocupación		
34. Instalación estación base telefonía móvil, por año y por cada antena	10	SMLMV
35. Esquema básico vial, por cada hectárea del proyecto el	25%	SMLMV
36. Otras actuaciones urbanísticas	3	SMLDV
37. Certificado concepto favorable	15	SMLDV
38. Certificado de distancia	1	SMLDV
39. Radio de acción	2	SMLDV
40. Publicidad sobre muros	2	SMLDV

41. Delineación urbana, Para predios ubicados en:		
a) AR – 1 y AR – 2, impuesto predial el	pagará del valor del	5%
b) AR – 3, predial el	pagará del valor del impuesto	10%
c) AR – 4, predial el	pagará del valor del impuesto	15%
d) AR – 5, predial el	pagará del valor del impuesto	30%
e) No residenciales, impuesto predial el	pagará del valor del	20%
e) Sector rural, hasta 5 unidades de vivienda, impuesto predial el	pagará del valor del	5%
f) Sector rural – parcelaciones, impuesto predial el	pagará del valor del	30%

PARAGRAFO.- Las actividades que requieran certificado, autorización o permiso y que se adelanten sin haber realizado la correspondiente solicitud ante la Secretaría de Planeación, generarán para el responsable multas sucesivas de dos (2) SMLMV y la suspensión de la actividad, hasta el cumplimiento del trámite exigido, sanción que impondrá la oficina de Asesora de Planeación.

CAPITULO VI

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO Y EXCAVACIONES EN LAS VIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 16.- Este impuesto lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las zonas verdes de propiedad del Municipio en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes.

ARTÍCULO 17.- El derecho de ruptura del suelo y su estructura causará un valor de acuerdo a las características de la vía, así:

1. Para vías en afirmado: La reparación total hasta el estado en que se encontraba antes de la intervención tendrá un costo de 4 SMLDV por M2 a reparar.
2. Para vías con pavimentos flexibles (asfalto): La reparación total hasta la aplicación de carpeta asfáltica compactada tendrá un costo de 8 SMLDV por M2 a reparar.
3. Para vías con pavimentos rígidos (concreto hidráulico): La reparación total conservando las especificaciones técnicas existentes antes del inicio de la obra, hasta la aplicación de losa en concreto MR 45 tendrá un costo de 10 SMLDV por M2 a reparar.
4. Para andenes y sardineles: La reparación total conservando las especificaciones técnicas existentes antes del inicio de la obra, hasta la aplicación de losa en concreto MR 45 tendrá un costo de 7 SMLDV por M2 a reparar.

PARÁGRAFO 1.- Las entidades descentralizadas del orden Nacional, Departamental y las Empresas de Servicios Públicos que adelanten trabajos de reparación o adecuación de redes en las zonas verdes y vías del municipio, se obligarán a acometer las reparaciones necesarias hasta restablecer el estado inicial del bien inmediatamente se termine la obra. La base gravable será el valor del número de metros cuadrados a romper, teniendo en cuenta las características de la vía, y el número de días de ocupación del lugar según el artículo anterior.

PARÁGRAFO 2.- Las entidades descentralizadas del orden Nacional, Departamental y las Empresas de Servicios Públicos que inicien trabajos de reparación o adecuación de redes en las zonas verdes y vías del municipio, sin la debida autorización pagará una sanción equivalente a 10 SMLMV.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 18.- Es un tributo que recae sobre las personas que registren en el libro especial que lleva la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, las patentes, marcas, herretes o cifras, quemadoras, que sirven para identificar bienes o semovientes de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y tendrá un valor equivalente al 8% del SMLMV.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTÍCULO 19.- La tarifa del impuesto de degüello de ganado será la siguiente:

- a) Degüello de ganado mayor de acuerdo a la Ordenanza de la Asamblea Departamental del Cauca.
- b) Degüello de ganado menor, un valor equivalente al 50% del SMLDV por cabeza.

CAPITULO IX
SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

ARTÍCULO 20.- El servicio de matadero municipal causará un gravamen en favor del municipio, según las siguientes tarifas, así:

a) Plaza de ferias – báscula: Ganado mayor Ganado Menor	30.5% SMLDV 15.5% SMLDV
b) Corralaje	10% SMLDV
c) Matadero: Ganado mayor Ganado menor	4% SMLMV 3% SMLMV
d) Transporte de carne	2% SMLMV

CAPITULO X
COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 21.- Los semovientes y animales domésticos que se encuentran deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se establecen las siguientes tarifas:

- a) Acarreo, cuidado y sostenimiento en el coso municipal, de cada cabeza de ganado mayor o menor, semovientes y/o animales domésticos, el 50% del SMLDV, por cada día de permanencia, durante los tres (3) primeros días.
- b) Cuando la permanencia supere los tres primeros días, el 10% del SMLMV.
- c) Reincidencia en la falta: Se cobrará el 15% del SMLMV, más las sanciones coactivas impuestas por la Secretaría de Tránsito Municipal u otra instancia legal competente.

CAPITULO XI
RECOLECCION DE BASURAS

ARTÍCULO 22.- Las tarifas de recolección de basuras domiciliarias y la indexación mensual serán las que establezca la Junta Nacional de Tarifas.

CAPITULO XII
ALMOTACEN (IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS)

ARTICULO 23.- Lo constituye el permiso para el uso de pesas, básculas romanas y demás medidas utilizadas en las actividades comerciales, industriales o de servicios el cual será liquidado por la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria, de conformidad con el capital del negocio indicado en la solicitud de permiso de uso del suelo. Dicho permiso causará un valor equivalente al 5% del capital del negocio.

PARAGRAFO.- La Secretaría de Hacienda exigirá como requisito para el registro de establecimientos nuevos, la Resolución del permiso de uso de suelo expedida por la Secretaria de Planeación y el permiso de almotacén expedido por la Secretaria de Gobierno Municipal, cuando el establecimiento lo requiera.

CAPITULO XIII
TARIFA DE ESTAMPILLAS PARA DOCUMENTOS SIN CUANTIA DETERMINADA

ARTÍCULO 24.- El valor de las estampillas se establece de la siguiente manera:

Estampilla Pro Palacio	4% del SMLDV
Estampilla Pro Ancianato	4% del SMLDV
Estampilla Pro Electrificación	8% del SMLDV
Estampilla Pro Cultura	0.5% del valor del hecho sujeto al gravamen.

CAPITULO XIV
TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 25.- Las Tarifas de Tránsito y Transporte Municipal quedan establecidas así:

1. Habilitación de funcionamiento para Empresas de Transporte público individual, colectivo o mixto constituida por personas Jurídicas.	120 SMLMV
2. Expedición de permisos para operar rutas en el servicio público colectivo municipal	70 SMLMV
3. Habilitación de Empresas de transporte público individual persona natural	50 SMLDV
4. Habilitación de empresa de transporte público individual, persona jurídica	8,0 SMLMV
5. Autorización y registro de cambio de Empresa de vehículos automotores.	5,0 SMLDV
6. Autorización Cambio de Servicio de vehículos automotores	4,0 SMLDV
7. Expedición de certificado para capacidad transportadora.	4,0 SMLDV
8. Autorización de desvinculación de empresa de vehículos de servicio público	2,0 SMLDV
9. Autorización de Transformación especial de todo tipo y clase de vehículos automotores	2,0 SMLDV
10. Autorización y registro de cambio de motor de toda clase y tipo de vehículos automotores	2,0 SMLDV
11. Matricula Inicial Vehículos particulares	2,0 SMLDV
12. Matricula Inicial Vehículos servicio público.	2,5 SMLDV
13. Matricula Inicial Motos.	1,6 SMLDV
14. Autorización de Traspaso de todo tipo y clase de vehículos	2,0 SMLDV
15. Gastos de administración y custodia de expedientes de vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito de Popayán (para carros)	5,0 SMLDV
16. Gastos de administración y custodia de expedientes de vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito de Popayán (para motos)	3,0 SMLDV
17. Autorización revinculación a empresas de vehículos de servicio público desvinculado antes por hurto	2,0 SMLDV
18. Cancelación de todo tipo y clase de vehículos automotores por hurto, inservibles, destrucción, vida útil.	2,0 SMLDV
19. Radicación de cuenta de toda clase y tipo de vehículos automotores	2,0 SMLDV
20. Certificado de tradición o historial de todo tipo de automotores.	1,6 SMLDV
21. Inscripción, levantamiento, cancelación, modificación de gravámenes de toda clase y tipo de vehículos. (Prendas sin tenencia, embargos. Otros.)	1,6 SMLDV
22. Duplicado de Licencias de tránsito de todo tipo y clase de vehículos.	1,6 SMLDV
23. Expedición o duplicado de carne especial de conducción para vehículos de impulsión humana, tracción animal y similar.	1,6 SMLDV

24. Expedición o duplicado de Tarjeta de Operación para vehículos de servicio público individual.	2,0 SMLDV
25. Expedición o duplicado de Tarjeta de Operación para vehículos de servicio público colectivo.	3,0 SMLDV
26. Permiso especial para operar transporte escolar	2,0 SMLDV
27. Permisos especiales de tránsito y transporte	1,6 SMLDV
28. Pliego de condiciones para adjudicación de rutas de transporte	2,0 SMLMV
29. Registro de cambio de color de toda clase y tipo de vehículos	1,6 SMLDV
30. Registro de grabación de chasis, motor o serial de toda clase o tipo de vehículos automotor.	1,6 SMLDV
31. Registro y Expedición de Certificado de Movilización	1,6 SMLDV
32. Expedición y duplicado de licencias de conducción para moto	1,0 SMLDV
33. Expedición y duplicado de licencias para vehículos automotores	1,0 SMLDV
34. Recategorización o refrendación de licencias de conducción de toda clase y tipo de vehículos.	1,0 SMLDV
35. Expedición, duplicado o cambio de placas de toda clase y tipo de vehículos.	1,6 SMLDV
36. Vallas y avisos en vehículos automotores	1 SMLDV
37. Derechos anuales de Semaforización para vehículos particulares	3,5 SMLDV
38. Derechos anuales de Semaforización para vehículos servicio público	4,0 SMLDV
39. Derechos anuales de Semaforización para Motocicletas	2,5 SMLDV
40. Servicio de grúa para todo tipo de vehículo automotor en el perímetro urbano	4 SMLDV

CAPITULO XV ESPECIES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 26.- Las especies tributarias tendrán las siguientes tarifas:

1. Las certificaciones y las constancias que expidan las diferentes dependencias municipales causarán un valor equivalente al 50% del SMLDV.

2. Los permisos que por diferentes conceptos expida la Secretaría de Gobierno y la Oficina Asesora de Planeación, causarán un valor equivalente al 5% del SMLMV para el sector urbano y el 1% del SMLMV para el sector rural.

3. Formularios, formatos, recibos de pago, liquidaciones y similares causarán un valor equivalente al 1% del SMLMV.

4. Estudio y aprobación de diseño de pavimentos. Es un certificado que expide la Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial y se cobrará de acuerdo al estrato residencial y a los usos especiales así:

a- Estrato 1	2 SMLDV
b- Estrato 2	3 SMLDV
c- Estrato 3	4 SMLDV
d- Estrato 4	15 SMLDV
e- Estrato 5	20 SMLDV
f- Estrato 6	30 SMLDV
g- Industriales, comercio y/o servicio e institucional	20 S.M.L.D.V.

PARAGRAFO.- El Municipio cobrará a las urbanizaciones que se construyan a partir de la vigencia del presente Acuerdo, una tarifa del 3% sobre el costo total del pavimento a construir, destinada al servicio de interventoría de las vías a recibir.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- Intereses moratorios. El interés moratorio aplicable a las diferentes rentas municipales, será el establecido para el impuesto de rentas y

complementarios, determinado por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal vencida.

ARTÍCULO 28.- Sanción Mínima, el valor mínimo de cualquier sanción relacionada con los impuestos municipales incluido el registro extemporáneo de Industria y Comercio, será equivalente al 20% del SMLMV del año en el cual se impone.

ARTÍCULO 29.- Los contribuyentes del impuesto predial unificado y de valorización que cancelen anticipadamente, el valor total anual por este concepto, se beneficiaran con un descuento gradual sobre el valor total liquidado, así:

FECHA	DESCUENTO
Hasta el último día hábil del mes de enero	30%
Hasta el último día hábil del mes de febrero	25%
Hasta el último día hábil del mes de marzo	20%
Hasta el último día hábil del mes de abril	15%

PARÁGRAFO.- El beneficio del descuento a que se refiere este artículo se entiende únicamente sobre el tributo de predial unificado, es decir no incluye los conceptos de sobretasa ambiental Ley 99 de 1993 y la Ley 178 de 1959.

ARTICULO 30.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cancelen el valor total anual en forma anticipada obtendrán un descuento gradual del 30% sobre el valor total liquidado, si lo efectúan hasta el 31 de marzo y del 20% hasta el último día hábil del mes de abril. Esta última fecha se establece como límite para el cumplimiento por parte de los comerciantes de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 2150 de 1995 para el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 31.- Los cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad del municipio, durante la presente vigencia se incrementarán de acuerdo a lo estipulado por la ley.

ARTICULO 32.- Entiéndase por asociación de vivienda de interés social, aquellas que adelantan proyectos asociativos sin ánimo de lucro conformadas por viviendas populares, debidamente certificados por la Oficina Asesora de Planeación Municipal para su aprobación.

Entiéndase por vivienda popular aquella cuyo valor por unidad de vivienda no exceda de 50 SMLMV.

ARTÍCULO 33.- Las fracciones se ajustaran al 100 más cercano por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 34.- Modifíquese el artículo 2º del acuerdo 07 de 1998, el cual quedará así:

ARTICULO 2.- Obligación de efectuar retención por compras de bienes y servicios sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio.

Serán agentes de retención:

1. Las entidades de derecho público.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y tengan domicilio legal en Popayán
3. Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 35.- Modifíquese el artículo 5º del acuerdo 07 de 1998, el cual quedará así.

ARTÍCULO QUINTO.- No estarán sujetos de retención por compras:

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a no contribuyentes de ICA.
2. Pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos conforme a los Acuerdos Municipales de Popayán, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
3. Cuando el beneficiario del pago sea entidad de derecho público.
4. Cuando sea agente de retención de ICA en Popayán.
5. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
6. Pagos por servicios públicos y al sector financiero.
7. Si hay base gravable especial se practica sobre esta.

ARTÍCULO 36.- Modifíquese el artículo sexto del acuerdo 07 de abril de 1998, el cual quedará así:

ARTICULO SEXTO.- Pagos Sujetos a Retención:

Serán las mismas bases establecidas para la retención en la fuente de impuestos nacionales, que fije el Gobierno Nacional para cada año. Sin embargo, el agente de retención por razones administrativas podrá efectuar retenciones sobre sumas inferiores a las cuantías citadas.

ARTICULO 37.- Modifíquese el artículo 7 del acuerdo 07 de 1998, el cual quedará así.

ARTÍCULO 7.- Autorización para Autorretención:

La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que sean personas jurídicas para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio. Para tal efecto deberán elevar solicitud motivada a esta Secretaría, esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución motivada previa evaluación técnica y económica.

PARAGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

ARTICULO 38.- Modifíquese el artículo 14 del acuerdo 07 de 1998, el cual quedará así.

ARTICULO 14.- Procedimientos y sanciones.

Las normas de procedimiento y sanciones de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTICULO TRANSITORIO.- Sí a 31 de diciembre de 2005, no esta vigente el nuevo código de rentas del municipio de Popayán, se mantendrán las exenciones establecidas en el Acuerdo No 14 de 2004. También quedarán exentos del impuesto predial los bienes inmuebles del orden nacional y departamental transferidos en comodato al municipio para ejercer una actividad social.

ARTICULO 39.- Fijar a partir del 1o de Enero del 2006, las tarifas de tasas, impuestos, contribuciones, derechos y servicios municipales, señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 40.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2006 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Popayán, a los 28 días del mes de noviembre de 2005.

El Presidente,

El Secretario General,

JORGE E. ORTIZ FERNANDEZ**RODRIGO ASTUDILLO SUAREZ****C E R T I F I C A C I O N****EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN,****C E R T I F I C A**

Que el presente Acuerdo fue presentado a iniciativa del señor Alcalde el 10 de noviembre de 2005 y recibió sus dos debates reglamentarios el 24 y 29 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 73 de la ley 136 de 1994.

El Secretario General,

RODRIGO ASTUDILLO SUAREZ

REMISION.- Hoy de diciembre de 2005, remito el presente Acuerdo al despacho de la Secretaría de Gobierno para lo de su cargo. Consta de 1 original, 13 folios y 5 copias de un mismo tenor.

El Secretario General,

RODRIGO ASTUDILLO SUAREZ